

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 31 de marzo del 2023.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 155 /2023

**JUAN OKKOTSU
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00033/PROPAEM/IP/2023, en donde requiere:

"Solicitud para atender un problema de salud y contaminación de ruido." (Sic)

Así mismo, en documento anexo a la ficha de solicitud, manifiesta:

"Ciudad de México, 28 de Marzo del 2023

A la autoridad correspondiente

Un cordial saludo por este medio, por este medio motivo mi derecho a la información pública fundamentado en el artículo octavo constitucional de la constitución política de los estados unidos mexicanos, espero que se le pueda dar una solución al problema descrito a continuación.

Como parte de la sociedad de la colonia San miguel Chapultepec primera sección ubicada en la alcaldía miguel hidalgo, se presenta un problema relacionado al a contaminación auditiva ya que en la zona donde vivo hay una gasolinera donde trabajan muchas personas a altas horas de la noche ponen música a todo volumen, por lo que perjudica mi por que una persona en mi familia sufre de ansiedad y de migraña por lo que tiene que dormir bien, o le afecta en su día a día, y no creo que este bien ni que sea correcto el uso de ese tipo de bocinas, ya que yo vivo a 700 metros cuadrados de la zona de ruido y aun así escucho todo, y me molesta a la hora de dormir e intentar conciliar el sueño.

Yo pido a las autoridades correspondientes hacerse cargo de este tipo de problemas ya que no solo afectan a mi salud física, si no también a mi salud mental por el poco tiempo de sueño que tengo debido al ruido generado por estas personas, por lo que a continuación me gustaría hacer unas preguntas para asegurarme de la forma en que se manejara esta información y como llevaran a cabo políticas públicas para la salud de mi familia y la mía.

¿Qué medidas se llevaran a cabo para erradicar la contaminación auditiva de esta zona?

¿Qué medios de salud se brindaran para asegurar que la salud auditiva de las personas este en forma correcta?

¿Qué medios necesarios se pueden generar para que estas personas no vuelvan a cometer estas acciones?

¿Representa un problema de interés común para la población en general este problema?

Sin mas que agregar agradezco su atención y espero una pronta respuesta." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 53 fracciones II, III y VI, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Derivado del análisis al contenido de su amable solicitud y el documento anexo que remite, resulta importante manifestar como una situación de previo y especial pronunciamiento, que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, únicamente cuenta con jurisdicción para el ejercicio de sus atribuciones en el territorio que comprende el Estado de México; motivo por el cual, no genera ni



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

administra la información relacionada con la atención de problemas de salud y contaminación de ruido presentada en la colonia San Miguel Chapultepec, primera sección, ubicada en la alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México y por tanto, tampoco genera la información relacionada a qué medidas se llevaran a cabo para erradicar la contaminación auditiva de esta zona, qué medios de salud se brindaran para asegurar que la salud auditiva de las personas este en forma correcta, qué medios necesarios se pueden generar para que estas personas no vuelvan a cometer estas acciones, así como tampoco cuenta con la información correspondiente a si representa un problema de interés común para la población en general; esto, en virtud de que no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011.

De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria **incompetencia** de este Organismo para la atención de su solicitud de información pública; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud de información ante los siguientes Sujetos Obligados, quienes pudieran contar con información relativa a su amable requerimiento:

- **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT)**, específicamente con la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, Directora de Denuncias y Atención Ciudadana y Responsable de la Unidad de Transparencia, con domicilio en calle Medellín, número 202, planta baja, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6700, Ciudad de México, teléfono: 5552650780, ext. 15400 y 15520, correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas
- **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, específicamente con la Lic. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, con domicilio en Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México, teléfono: 555132-1250 ext. 1344, correo electrónico: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

Sirvan de apoyo los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio 13/17



Página 2 de 3



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 16/09

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p

Lic. **Cynthia Aurora Pérez Tirado**, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México. – Para su superior conocimiento
Archivo
ESG/ideb